



Doc.	1381464
Exp.	661343

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 539-2025-MDT/GM

El Tambo, 24 de octubre del 2025

VISTO:

El Documento N° 1372808 presentado por la administrada **TEODORA DORIA PONCE HUAMAN**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1185-2025-MDT/GDE, de fecha 22 de setiembre del 2025; Informe Legal N° 476-2025-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante el documento de la referencia, la Gerencia de Desarrollo Económico eleva el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N° 01185-2025- MDT/GDE formulado por la administrada Teodora Doria Ponce Huamán y expediente en 33 folios, disponiendo la Gerencia Municipal se emita opinión legal, con Proveído N° 6773 de fecha 14 de octubre del 2025.

Resolución Gerencial N° 1185-2025-MDT-GDE de fecha 22 de setiembre del 2025 que declara Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 330-2025-MDT/GDE.

Recurso de reconsideración de fecha 16 de setiembre del 2025 contra la Resolución de Multa Administrativa N° 330-2025-MDT/GDE.

Resolución de Multa Administrativa N° 0330-2025-MDT/GDE de fecha 21 de agosto del 2025 que resuelve sancionar a la administrada con multa pecuniaria de 0.1 UIT ascendente a S/. 535 soles por comisión de la infracción tipificada en el código A10 Por No Izar la Bandera Nacional en fiestas cívicas obligatorias y en fechas en que la Municipalidad de El Tambo disponga.

ANÁLISIS:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444 Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el derecho de contradicción o impugnación.

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

El recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En tiempo hábil la administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1185-2025-MDT/GDE, argumentando: que notificada la Resolución de Multa Administrativa N° 330-2025-MDT/GDE presentó los descargos que no han sido previamente resueltos; que el acto administrativo contenido en Exp. N° 661343 contraviene el principio de razonabilidad concordante con los arts. 55°, 88° y ss de la Ley 27444 lo que hace nula la resolución emitida, la impugnada no contempla el requisito de validez del acto administrativo, respecto a la motivación de las resoluciones es el derecho fundamental de los ciudadanos pues permite conocer las razones fácticas y jurídicas que llevaron a la administración tomar tal decisión; la Resolución de Multa no es de aplicación porque

www.munieltambo.gob.pe





si cumplió con la obligación de izar se bandera durante las fechas de fiestas patrias del año 2025, y es el fiscalizador el que no se percató que el izaje se había desprendido a causa de fuertes vientos, que la administración no a meritado la prueba nueva ofrecida consistente en la carta del 19 de agosto del 2025 en la que se informa que el descargo correspondiente ya se realizó con fecha 04 de agosto del 2025, con lo que acredita que la administración no ha valorado su descargo; que no se puede sobre pasar la constitución y normas legales y el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo conforme establece el numeral 1.1. del TUO de la Ley 27444.

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS efectivamente en el artículo IV del Título Preliminar en los numerales 1.1) y 1.2.) prevé los principios de legalidad y debido procedimiento.



Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Y en los de la materia se ha actuado en estricta aplicación de dichos principios del procedimiento administrativo, esto es con apego a la Ley administrativa (Ley 27444) que prevé en el artículo 247° y ss, el procedimiento sancionador que le atribuye a esta entidad la facultad de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; y en el artículo 255° desarrolla el procedimiento a seguir, emitida la notificación de infracción que viene a ser a comunicación de la imputaciones de acciones que constituyen infracción administrativa otorgándole el plazo de 05 día a fin de que presente su descargo frene a dicha imputación de cargos, con dicho descargo o sin él se remite al órgano instructor, a fin de que emita el Informe Final, no dispone que se dé respuesta al descargo sino que con ello, es decir, que evaluado el descargo con los actuados, se cumpla con emitir el Informe Final documento en el cual ya se determina la(s) conductas que considera probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, si así corresponde, y este Informe Final (que ya no solo es de imputación de cargos sino la determinación de que ha quedado probada la comisión de la infracción) se notifica al administrado para que sobre ello, presente sus alegatos o descargo, de manera que se ha actuado, en estricta observancia de la ley.

Que, dicho ello, debemos precisar que el recurso de apelación es contra la Resolución Gerencial N° 1185-2025-MDT/GDE de manera que los argumentos que esgrime la administrada debe estar referido a lo señalado en dicha Resolución, para contradecir lo que señala dicha resolución que básicamente declara Improcedente el recurso de reconsideración por no haber presentado nueva prueba, que la administrada señala que dicha prueba nueva sería las copias de las fotografías de que la bandera se había desprendido a cusa de fuertes vientos.

Que, al respecto debemos precisar que la fiscalización el predio materia del presente se realizó el día 25 de julio del 2025 y el descargo fue presentado el 04 de agosto del 2025 al cual adjunta copia de la fotografía en la que hace ver la bandera en una esquina, a lado de sus floreros. Dicha fotografía no señala fecha que acredite que fue tomada el 25 de julio del 2025, fecha en la cual se detectó la comisión de la infracción, es más, de acuerdo a la Notificación e Infracción 0002428 la persona que atendió al momento de llevar a cabo la fiscalización se negó a firmar la Notificación de infracción, cuando lo correcto no solo era firmar, sino a sabiendas de que se izó la bandera muestre a donde se había deslizado por los "vientos fuertes" lo que no sucedió en el acto de fiscalización; y, la presentación de las fotografías presentados el 04 de agosto del 2025 no demuestra que el día 25 de julio del 2025 a la hora de fiscalización si se encontraba izada la bandera nacional, en tal sentido no puede considerarse nueva prueba.

Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma busca garantizar que sobre un punto ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, el cual justifique la revisión del acto administrativo impugnado.





En tal sentido, sostiene que: "(...) La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia."; y en el caso de autos dichas fotografías no justifican la revisión de los actuados, por tratarse de fotos que no acreditan que el día de la fiscalización sí estuvo izada la bandera.

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, entendemos que es respecto a la sanción impuesta, debe tener consideración la administrada que, se trata del pabellón nacional, símbolo patrio que honramos porque representa la identidad y soberanía nacional, reafirma nuestro compromiso con nuestro patria, el izamiento es un acto cívico y patriótico el no hacerlo constituye falta grave, de manera que la sanción contemplada en el CISA de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-CM/SO responde a la importancia de dicho emblema patriótico.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 476-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1185-2025-MDT/GDE planteado por la administrada Teodora Doria Ponce Huamán. Se devuelva los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que se prosiga con el debido procedimiento.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la administrada **TEODORA DORIA PONCE HUAMAN** contra la Resolución Gerencial N° 1185-2025-MDT/GDE, de fecha 22 de setiembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio en el Jr. Abelardo Quiñonez N° 199 del distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

